Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **00588**

(23 de marzo de 2023)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA y Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado "Campo de Producción Medina" localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el literal a. del artículo cuarto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, en el sentido de indicar la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

Que mediante la Resolución 1111 de 24 de junio de 2020, la ANLA modificó vía seguimiento la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, en el sentido de realizar exploración geofísica de tipo geoeléctrica continua (tomografías) que involucre la plataforma Cóndor y la zona de afectación de los afloramientos, en donde se generen dos (2) perfiles 2D de resistividad del subsuelo en dirección de la plataforma hacia los afloramientos, entre otras actividades.

Que mediante Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

Que mediante Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA impuso medidas adicionales a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, relacionadas con implementar un seguimiento permanente a cada uno de los puntos de afloramientos tanto líquidos como de gas identificados, entre otras actividades.

Que por medio de la comunicación con radicación 2022292697-1-000 del 27 de diciembre de 2022, el representante legal de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022.

Que esta Autoridad Nacional, evaluó técnicamente el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA y emitió concepto técnico 653 del 23 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que establece:

> *“**Artículo 51. Competencia**. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*
>
> *En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación*

y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

De acuerdo al numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades del orden nacional que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental en virtud de las competencias establecidas a esta Autoridad en el Decreto reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993, y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace control y seguimiento.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento y que desempeña la autoridad ambiental competente cuando verifica el cumplimiento de los proyectos, obras o actividades conforme a las normas ambientales y a su respectivo instrumento de manejo, es el de *"imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto"*. (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental”. (Subrayado fuera de texto).

Mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, se nombra al doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES en el empleo de director general de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así mismo y en virtud de lo establecido en el numeral 2 de la descripción de funciones esenciales del empleo denominado “Director General de Unidad Administrativa Especial”, de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 modificada por la Resolución 407 del 18 de febrero de 2022, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", le corresponde al Director General de la ANLA para suscribir el presente Acto Administrativo, tal como se anuncia a continuación:

(…)

“2. Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.”

Al Director General de la ANLA le fue asignada la función de suscribir los actos administrativos que modifican las licencias ambientales, como lo es, la imposición de medidas adicionales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición de interpuesto contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022 por la cual se impusieron medidas adicionales de seguimiento y monitoreo al proyecto Campo de Producción Medina.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”

(…)

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado señalan:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el caso en examen, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, a través de representante legal presentó mediante radicación ANLA 2022292697-1-000 del 27 de diciembre de 2022, el escrito de recurso de reposición contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto tenemos que, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., fue notificada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2022 de la Resolución 2969 de 2022, *“Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales”* e interpuso el recurso de reposición contra dicho acto administrativo el día 27 de diciembre de 2022 a través de Representante Legal, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, y sustenta los motivos de inconformidad en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El titular del instrumento de manejo y control, en el escrito del recurso de reposición solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

1. *Anexo 1: Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor.*
2. *Anexo 2: Resultados de Análisis de Laboratorio Muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS OIL, Gas & Chemicals Division, año 2019*
3. *Anexo 3: Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019.*
4. *Anexo 4: Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, muestra de afloramiento, empresa CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, año 2019*
5. *Anexo 5: Mapa de la ANH sobre Afloramientos Naturales de Hidrocarburos en Colombia.*
6. *Anexo 6: Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia por la ANH.*
7. *Anexo 7: Radicado de ANLA 2022131273-1-000 de 28 de junio de 2022.*

8. *Anexo 8: Informe Final de Diseño de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el sitio de los Afloramientos de Hidrocarburos en veredas Caño Grande y Río Chiquito de San Luis de Gaceno, Junio de 2022.*

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad Nacional procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, en donde solicitó lo siguiente:

1. *“NIKOIL, se encuentra y enmarca dentro de las causales descritas por la Ley para que la Autoridad Ambiental no requiera al titular del instrumento para desarrollar actividades que no son procedentes”*

En el mismo orden de los argumentos presentados por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, esta Autoridad analizará la petición, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el concepto técnico 653 del 23 de febrero de 2023.

1. Recurso contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022

Toda vez que el peticionario no formulo de manera específica alguna disposición de la citada Resolución, sino que de manera general recurrió su totalidad, a continuación se hará el análisis igualmente de manera general puesto que no se señalan apartes del mismo, como causantes de la inconformidad.

1.1. Argumentos de la Sociedad recurrente:

A continuación, se destacan los argumentos expuestos por la Sociedad a través del escrito de recurso de reposición presentado, respecto a la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, que impuso medidas adicionales relacionadas con implementar un seguimiento permanente a cada uno de los puntos de afloramientos tanto líquidos como de gas identificados, entre otras actividades:

“Como se ha venido informando por parte de NIKOIL, en respuesta a los actos administrativos:

- ***AUTO N° 00099 de 14 de enero de 2020****, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.*
- ***AUTO N° 09060 de 15 de septiembre de 2020****, por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental.*
- ***AUTO N° 12218 de 24 de diciembre de 2020****, por el cual se formula pliego de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras Determinaciones.*
- ***AUTO N° 08899 de 20 de octubre de 2021****, por el cual se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.*
- ***AUTO N° 08931 de 20 de octubre de 2021****, por el cual se ordena la incorporación de una(s) prueba(s) y se adoptan otras determinaciones.*

Los anteriores actos administrativos corresponden a seguimiento efectuado por la ANLA a los afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados de las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá; de tal forma que con base en la realidad fáctica que nos ocupa, procedemos a expresar las razones de nuestro disenso frente a las actividades adicionales endilgadas a la UTOE, y nos permitimos rendir las respectivas explicaciones, aportar las pruebas necesarias y remitir la información requerida, con el fin de demostrar que NIKOIL, se encuentra y enmarca dentro de las causales descritas por la Ley para que la Autoridad Ambiental no requiera al titular del instrumento para desarrollar actividades que no son procedentes, por las siguiente razones:

En consonancia como lo hemos manifestado en anteriores oportunidades, ante las autoridades ambientales y judiciales, la aparición de estos afloramientos comenzó a ser reportada hacia el año 2015, justamente cuando NIKOIL no se encontraba adelantando operaciones en el bloque, por cuanto el cese de

actividades operativas se dio desde julio de 2014 hasta noviembre de 2017. Lo anterior debido a bloqueos de las comunidades del área de influencia directa del Proyecto de Desarrollo del Campo Medina y por temas de viabilidad económica por los bajos precios del crudo que registraban los mercados internacionales. Adicionalmente, es pertinente mencionar que dentro de varias acciones legales adelantadas por la comunidad en contra de NIKOIL, (Acción de Tutela, Demanda ante el Concejo de Estado y Demanda de Acción Popular ante el Tribunal Administrativo de Boyacá), la compañía que represento atendió oportunamente y con fundamentos científicos y técnicos tan sólidos que le representaron respuestas favorables por parte de la jurisdicción en los procesos jurídicos anteriormente mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental global, NIKOIL adelantó de manera eficiente estudios que permitieron concluir que el hidrocarburo presente en los manaderos naturales de hidrocarburos tiene características físico químicas totalmente diferentes al hidrocarburo presente en el yacimiento del Bloque Cóndor. Por lo tanto, pese a las insistentes comunicaciones que hemos atendido, no existe relación alguna entre los afloramientos naturales que se han presentado cerca del área de influencia de nuestro proyecto y el yacimiento producido en el mismo.

NIKOIL, se permite informar a la ANLA que, desde el año 2018 hasta la fecha se han realizado los siguientes estudios en la zona de los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá:

- *Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor, año 2018, (Anexo 1).*
- *Resultados de Análisis de Laboratorio muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS Oil, Gas & Chemicals Division, año 2019, (Anexo 2).*
- *Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019, (Anexo 3).*
- *Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).*

Por lo anterior, NIKOIL se permite informar a la ANLA respetuosamente que las medidas adicionales impuestas en el acto administrativo recurrido resultan innecesarias y en su lugar onerosas para la compañía, toda vez que, como reposa en los archivos de la Entidad, en mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:

*“**RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS**:*

Los resultados de los análisis realizados por la empresa SGS se resumen de la siguiente manera:

- De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del fluido a analizar, fue descartada por el bajo contenido de aceite la muestra 4.02 presentó un contenido muy bajo de aceite. Con respecto a las muestras 4.01 y 4.03 se procedió a realizar los respectivos análisis.
- Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.
- En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes.
- Adicionalmente la comparación de la composición de las muestras de los afloramientos contra la composición del Crudo de producción de las operaciones, muestran diferencias, donde se solicitó a la Empresa SGS realizar el grafico comparativo de las muestras 4.01, 4.03 y 4.04 (crudo de producción).

***CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS**:*

Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina. • El fluido recuperado de

los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado. • Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite, donde se descarta dicha hipótesis. • Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico. (…)”.

De tal forma que, en cumplimiento de las obligaciones ambientales y propendiendo por el cuidado ambiental del área, NIKOIL ha desarrollado cuidadosamente análisis, estudios, visitas y ejecutado actividades tendientes a determinar lo que la ANLA pretende evidenciar con tan bastas medidas adicionales que además, imponen una carga administrativa y económica que NIKOIL no está en condiciones de soportar, por cuanto en lugar de propender por el desarrollo del instrumento ambiental, perjudica ostensiblemente su economía, al tratarse de estudios que están enfocados a obtener los mismos resultados que ya en ocasiones anteriores hemos demostrado.

No obstante, en el presente escrito queremos nuevamente exponer que, con base en estudios científicos los cuales han sido debidamente soportados y mediante los cuales, NIKOIL ha demostrado que los fluidos no coinciden en su composición y adicionalmente, descartan que el hidrocarburo presente en los afloramientos provenga de los tanques y/o diques de almacenamiento del Diésel utilizado dentro de la operación del Bloque Cóndor, pues los equipos de almacenamiento de Diésel, cuentan con integridad de almacenamiento, descartando fugas al medio ambiente.

Del mismo modo, es importante mencionar que la ANH ha realizado estudios de identificación, mapeo y análisis de los rezumaderos (afloramientos) existentes en Colombia (Anexo 5), y en la gráfica se encuentran más de 150 afloramientos de crudo, asfalto y gas en todo el territorio colombiano, sin incluir la Isla de San Andrés y Providencia, los cuales, de acuerdo con el concepto técnico de la Entidad SON ENTERAMENTE NATURALES, y no corresponden a una consecuencia de la actividad desarrollada por NIKOIL en el área. De acuerdo con el concepto de la Entidad, existe presencia de los afloramientos incluso en sitios donde no existe actividad de hidrocarburos ni de carácter exploratorio ni de explotación. Una vez más, haciendo mención al mapa proferido por el área técnica de la ANH, es posible que en el área del municipio de San Luis de Gaceno se identificaran varios rezumaderos naturales de hidrocarburos.

Adicionalmente, de acuerdo con el Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia, publicado en la página web de la ANH, se puede observar que actualmente existen más de 1800 rezumaderos naturales en Colombia, de los cuales, más de 140 están ubicados en el departamento de Boyacá y la mayoría de ellos, en sitios donde no hay actividades de explotación de hidrocarburos (Anexo 6), con lo cual se afirma lo concluido en el estudio técnico adelantado por NIKOIL, que la proveniencia y origen de este tipo de afloramiento es enteramente natural, no ocasionado por la actividad desarrollada en los pozos aludidos en la comunicación de la ANLA.

Así mismo, consideramos pertinente mencionar que el Campo Medina es un anticlinal con cierre en todas las direcciones, y donde el reservorio productor (Mirador), está a una profundidad de 8556 ft en el subsuelo. Una migración hacia la superficie es una trayectoria larga donde, se esperaría que el petróleo saliera crudo, con las mismas características que presenta el extraído de los pozos en el tanque de almacenamiento, sin ser refinado, argumento técnico que solicitamos sea tenido en cuenta de igual forma y exonerar en este caso a NIKOIL de la responsabilidad derivada de los afloramientos en el área.

De manera que, NIKOIL reitera las respuestas dadas a los autos mencionados anteriormente e informa respetuosamente a la ANLA que, debido a proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - TAB, este Tribunal dispuso unas medidas cautelares a NIKOIL con respecto a los afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados de las veredas mencionadas anteriormente del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, para lo cual NIKOIL contrató con una empresa especializada El Diseño y Construcción de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el área de los Afloramientos de Hidrocarburos en predios privados de las veredas Caño Grande y Río Chiquito, dando como resultado que dichos afloramientos SON DE PROCEDENCIA NATURAL Y NO PRRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEL CAMPO MEDIONA. (sic) Estudio que fue radicado ante ANLA el 28 de junio de 2022 con radicación: 2022131273-1-000. (Anexo 7).

Por lo que, respetuosamente nos permitimos reiterar que la ANLA, como Autoridad en materia ambiental cuenta con la facultad privativa para el otorgamiento de licencias ambientales al Sector de hidrocarburos y

su respectivo seguimiento, de tal suerte que solicitamos a la Entidad no desconocer tan importante y fundamental estudio científico y prueba fehaciente que NIKOIL, no tiene ninguna injerencia en estos fenómenos naturales de rezumaderos y emanaciones de hidrocarburos en predios privados de veredas Caño Grande y Río Chiquito. Por tal razón, sorprende la determinación de imponer nuevas medidas de seguimiento y control adicionales a las ya establecidas, las cuales, son suficientes, por demás. La ejecución de nuevas medidas de seguimiento, resultan supremamente onerosas, e improcedentes, sobre todo teniendo en cuenta que para este tipo de fenómenos la normativa ambiental vigente en el País es bastante clara, precisa y objetiva, como lo es la Ley 99 de 1993 que establece para estos casos:

Ley 99 de 1993 en su Artículo 5º Numeral 13:

> *“**Funciones del Ministerio**. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: (….)*
>
> *13) Definir la ejecución de programas y proyectos **que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente** o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, **recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente** (…)”. Resaltado fuera de texto original.*

*Es claro que, ante el hecho físico de los mencionados afloramientos naturales de hidrocarburos, corresponde al Estado Colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ahora ANLA, definir si es necesario, en asocio con otras entidades de carácter público, en este caso particular con CORPOCHIVOR, e igualmente con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la ejecución de programas y proyectos que la Nación deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente, que es lo que actualmente se requiere para la protección de los recursos naturales renovables en el sitio de los afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados de las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá; por lo tanto **NO CORRESPONDE** A NIKOIL asumir roles y funciones propias de la autoridad ambiental en Colombia, pues al hacerlo, la sociedad que represento estaría infringiendo lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y así, usurpando funciones que corresponden de manera exclusiva y privativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo estableció la mencionada Ley en 1993.*

Así mismo, el numeral 17 de la citada Ley 99 de 1993 establece:

> *“**Funciones del Ministerio**. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *17) **Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales** y la evaluación de estudios de impacto ambiental”. Resaltado fuera de texto original.*

*Vista la cita anterior, se colige la claridad respecto de la función encomendada por el Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y este caso específico de afloramientos naturales **corresponde a procesos ecológicos y ambientales**, para lo cual el Estado Colombiano delegó en la Autoridad Ambiental esta función, y mal haría NIKOIL en acometer acciones encaminadas a la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos, cuando corresponde al estado realizarlos por mandato de la Ley 99 de 1993, contando además el Estado con todos los recursos económicos, técnicos, tecnológicos y humanos necesarios para la contratación de tales estudios de investigación.*

*Se reitera que **NO es función de NIKOIL** acometer estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos naturales y menos atender “Per se” la imposición arbitraria, injusta y atropelladora de medidas adicionales improcedentes establecidas en la resolución de se recurre.*

Como si lo anterior no fuese suficiente para que ANLA comprenda que NO es NIKOIL quien debe acometer las acciones para el control y mitigación de los efectos adversos originados por los afloramientos naturales de hidrocarburos, sino el mismo estado colombiano en cabeza de ANLA Y Corpochivor hacerlo, NIKOIL, se permite referir el Artículo 5º. Numeral 35 de la Ley 99 de 1993, 35, el cual establece:

> *“**Funciones del Ministerio**. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *35) **Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico** y de los que puedan incidir en la **ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades** las acciones tendientes a **prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos**” Resaltado fuera de texto original.*

Es decir, la misma Ley 99 de 1993 establece a la Autoridad Ambiental como función exclusiva y privativa, la de realizar evaluaciones, seguimiento y control cuando ocurran desastres naturales y además coordinar con las demás autoridades, llámese CORPOCHIVOR, ANH, las acciones de control tendientes a prevenir la emergencia, es decir elaborar el Plan de Contingencia para impedir la extensión de esos efectos originados por afloramientos naturales, por lo que mal haría NIKOIL en elaborar un Plan de Contingencia para un fenómeno natural, cuya responsabilidad por ley es del Estado Colombiano, quien ha delgado esta función en la Autoridad Ambiental, más aún en predios privados, cuyos impactos ambientales han sido causados por acciones naturales y no por la actividad que desarrolla la Empresa.

*Ahora bien, con respecto al rol o papel de CORPOCHIVOR, en este caso específico de los afloramientos naturales en veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno; la ley 99 de 1993 en su Título VI, “**DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**” en su Artículo 31, Numerales 7, 20 y 23, establece:*

> *“(…) **Funciones**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *7) Promover y **realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente**, y con las **entidades de apoyo técnico y científico** del Sistema Nacional Ambiental (SINA), **estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables**.*
> *20) **Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables**;*
> *23) **Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres**, en coordinación con las demás autoridades competentes, y **asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres**; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, **tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación** (…)”. Resaltado fuera de texto original*

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, máximo mandato legal ambiental en Colombia, estableció funciones claras y precisas a las Corporaciones Autónomas Regionales y les dio herramientas jurídicas para que puedan adelantar conjuntamente con organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, llámense ANLA, Servicio Geológico Colombiano, IDEAM, Direcciones, entre otros, estudios e investigaciones como para el caso de los afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados de las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno; por lo tanto, es IMPROCEDENTE que se le exija y requiera a una empresa privada como NIKOIL adelantar las acciones que por ley y los reglamentos le corresponden tanto a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a ANLA y CORPOCHIVOR, en este caso.

Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo que se mencionó anteriormente, con respecto a los requerimientos establecidos por la Resolución 02969 de 14 de diciembre de 2022, si ANLA por algunos motivos, no puede acometer las acciones y funciones que le otorgó y le delegó el Estado Colombiano mediante las leyes y los reglamentos, NIKOIL le informa a ANLA que podemos realizar las actividades establecidas en las medidas adicionales previa solicitud de ANLA a NIKOIL con copia a la Procuraduría General de la República (a quien Nikoil enterará para que hagan la investigación que corresponde a actuaciones de servidores públicos que se exceden y extralimitan en sus funciones con aplicación del Código Disciplinario Único y las correspondientes acciones de repetición a que haya lugar legalmente), para lo cual la Empresa realizará la planeación necesaria con respecto al Alcance, Costos y Cronogramas de ejecución, para que la Autoridad Ambiental asuma los costos incluida la respectiva administración, la cual será del 25 % del valor estimado.

PRUEBAS

Allego a su despacho los siguientes documentos:

- *Anexo 1: Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor.*
- *Anexo 2: Resultados de Análisis de Laboratorio Muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS OIL, Gas & Chemicals Division, año 2019*
- *Anexo 3: Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019.*
- *Anexo 4: Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, muestra de afloramiento, empresa CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, año 2019*
- *Anexo 5: Mapa de la ANH sobre Afloramientos Naturales de Hidrocarburos en Colombia.*
- *Anexo 6: Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia por la ANH.*
- *Anexo 7: Radicado de ANLA 2022131273-1-000 de 28 de junio de 2022.*
- *Anexo 8: Informe Final de Diseño de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el sitio de los Afloramientos de Hidrocarburos en veredas Caño Grande y Río Chiquito de San Luis de Gaceno, Junio de 2022.*

1.2. Consideraciones de esta Autoridad Nacional:

Frente a la solicitud realizada por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, se realizó una revisión de las pruebas presentadas en el escrito de recurso bajo el radicado 2022292697-1-000 del 27 de diciembre de 2022; producto del cual se emitió el concepto técnico 653 del 23 de febrero de 2023, en el cual se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

“Con ocasión de la lectura y valoración de la argumentación presentada por la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, como parte del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022 (por la cual se imponen medidas ambientales adicionales al proyecto CAMPO DE PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS MEDINA, Expediente ANLA LAM4273); esta Autoridad se permite manifestar que las tesis expuestas se presentan de manera generalizada y transversal hacia la totalidad del Acto Administrativo antes referido:

> *“… presentamos mediante el presente escrito RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución 02969 de 14 de diciembre de 2022, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.*

En este sentido, no se encuentra una relación directa de argumentación que exponga motivos, pruebas, esclarecimiento o explicación, referentes a los ítems o numerales que integran el articulado de la parte resolutiva en la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional se pronunciará de manera general, presentando a continuación las consideraciones que tengan lugar en torno a los argumentos presentados por la Sociedad en su Recurso de Reposición:

- *En relación con el argumento presentado por la Sociedad:*

> *“…la aparición de estos afloramientos comenzó a ser reportada hacia el año 2015, justamente cuando NIKOIL no se encontraba adelantando operaciones en el bloque, por cuanto el cese de actividades operativas se dio desde julio de 2014 hasta noviembre de 2017.”*

Es importante resaltar que en el área del proyecto no coexisten otros proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, o similar, como pueden ser ductos para el transporte de hidrocarburos o estaciones de servicio. En este sentido, la Sociedad es la única Empresa en la zona dedicada a la actividad petrolera; así mismo, según la información suministrada a esta Autoridad Nacional por la Sociedad y consignada en el Expediente LAM4273, se realizaron actividades de workover, entre las que se encuentra el workover ejecutado durante el segundo semestre del año 2013 y principios del año 2014, para Cóndor 1 (Junio 2 al 11 del 2013), en Cóndor 2 (Junio 19 a Julio 3 del 2013) y en Medina 1 (Julio 3 a Agosto 15 del 2013 y 1 Diciembre del 2013 a Enero 11 del 2014), que conforme lo expuesto por la comunidad de la zona en las diferentes visitas realizadas por la ANLA, los afloramientos

empezaron a presentarse en el año 2014, pero las quejas de su aparición fueron presentadas inicialmente a la Corporación y posteriormente a la ANLA.

Asimismo, en reunión del Puesto de Mando Unificado - PMU sostenida el 22 de junio de 2022, como en la denuncia con número de radicado ANLA 2022148264-1-000 del 18 de julio de 2022 en su numeral 5, la comunidad señaló como posible responsable de la aparición de los afloramientos a la Sociedad, mencionando hechos presentados durante el workover especialmente del Pozo Medina, indicando lo siguiente:

> *“Teniendo en cuenta los testimonios recolectados de la gente que reside en el sector y que para finales del año 2013 e inicios del 2014 se encontraban laborando en el campo medina, manifiestan que para esa época el pozo Medina 1 se encontraba produciendo de manera natural un poco producción de hidrocarburo por tanto la empresa realizó una intervención de una posible fracturación hidráulica que consistía en inyectarle lo que presuntamente era Nitrógeno teniendo en cuenta que eran unas capsulas que emanaban como un humo, este era inyectado con una sonda para estimularlo y aumentar la producción, sin embargo al momento de realizar dicha actividad hubo un derrumbe interno en el pozo y provoco su taponamiento, a lo cual la empresa determino dejar quieto el pozo ya que no volvió a producir y coincidencialmente meses después empezaron a aparecer los afloramientos en los predios mencionados en el numeral 2 al 4 y que se encuentran cerca a dicho pozo”.*

- *En cuanto al argumento recurrente de la Sociedad relacionando el calificativo de afloramientos naturales:*

> *“(…) afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados (…)*

Se hace necesario reiterar que esta Autoridad Nacional ya se pronunció en el Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021 acogido mediante el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, concepto que a su vez sirvió como soporte para proferir la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022, concluyendo lo siguiente[1]:

> *(…) “se debe señalar que una vez revisada la información existente para el proyecto y realizando un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen, como son el bloque ubicado al SE del sistema de fallas de Guaicaramo, las capas de la formación Carbonera C1 ubicadas en el flanco Noroccidental del anticlinal del Guavio, las estructuras de la formación Carbonera C1 al NE y al SO del anticlinal del Guavio, desde el yacimiento y desde los segmentos inferiores de la Formación Carbonera, se pudo concluir que no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior **ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL**.” Negrita fuera de texto.*

- *Frente al argumento del recurrente:*

> *“(…) la ANH ha realizado estudios de identificación, mapeo y análisis de los rezumaderos (afloramientos) existentes en Colombia (Anexo 5), y en la gráfica se encuentran más de 150 afloramientos de crudo, asfalto y gas en todo el territorio colombiano, sin incluir la Isla de San Andrés y Providencia, los cuales, de acuerdo con el concepto técnico de la Entidad SON ENTERAMENTE NATURALES, y no corresponden a una consecuencia de la actividad desarrollada por NIKOIL en el área. De acuerdo con el concepto de la Entidad, existe presencia de los afloramientos incluso en sitios donde no existe actividad de hidrocarburos ni de carácter exploratorio ni de explotación. Una vez más, haciendo mención al mapa proferido por el área*

[1] **Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021**. *Capítulo 3.2.1 Medio Abiótico, “Análisis de proveniencia de los afloramientos de hidrocarburos por migraciones verticales de las formaciones profundas de Carbonera hacia el Carbonera C1.”* Pág. 35

técnica de la ANH, es posible que en el área del municipio de San Luis de Gaceno se identificaran varios rezumaderos naturales de hidrocarburos”.

“(…) de acuerdo con el Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia, publicado en la página web de la ANH, se puede observar que actualmente existen más de 1800 rezumaderos naturales en Colombia, de los cuales, más de 140 están ubicados en el departamento de Boyacá y la mayoría de ellos, en sitios donde no hay actividades de explotación de hidrocarburos (Anexo 6), con lo cual se afirma lo concluido en el estudio técnico adelantado por NIKOIL, que la proveniencia y origen de este tipo de afloramiento es enteramente natural, no ocasionado por la actividad desarrollada en los pozos aludidos en la comunicación de la ANLA”.

Esta Autoridad Nacional ha indicado y concluido que los afloramientos no tienen un origen natural, como se explicó antes en este Concepto Técnico. Adicionalmente, en el Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022 acogido mediante Auto 10451 del 23 de noviembre de 2022 y Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, se indicó que el mapa de inventario de rezumaderos de Colombia (ANH) identifica manifestaciones de hidrocarburos en superficie a una escala regional y, como se ha identificado en otras zonas de interés ambiental con relación a la presencia de rezumaderos, muchas de estas manifestaciones no se encuentran cartografiadas en esa base de datos, encontrándose en su gran mayoría, alineadas a estructuras principales como fallas y ejes de pliegues anticlinales.

Por otra parte, y como se ha venido especificando, se ha concluido que las estructuras, como el anticlinal del Guavio, pertenecen a un sistema de estructuras en donde “no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural”.

Asimismo, en el Documento 2021IE1175, Concepto Técnico realizado por CORPOCHIVOR, Memorando 120 del 12/05/2021 con No. EXPEDIENTE: 2014ER222, en la página 21, se indica en respuesta al análisis de rezumaderos identificados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos que:

“Los rezumaderos más cercanos a los afloramientos identificados en Horizontes, se ubican a 7,8 km de tipo Gas en el municipio de Medina y a 21,3 km de tipo Petróleo en el municipio de Santa María. Ver Mapa de ubicación de rezumaderos respecto al mapa de rezumaderos de la ANH (Figura 8)”.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Anexo 5 Mapa de la ANH sobre Afloramientos Naturales de Hidrocarburos en Colombia tiene fecha de publicación del 22 de noviembre del 2010, siendo esto anterior a las fechas de radicación de quejas y aparición de afloramientos de hidrocarburos en el área de interés. Por lo anterior, estas consideraciones están en línea con la conclusión que los rezumaderos no tienen un origen natural.

Localización Pozos Condor 1 y Medina 1 y su distancia respecto al Rezumadero más cercano reportado por la ANH.

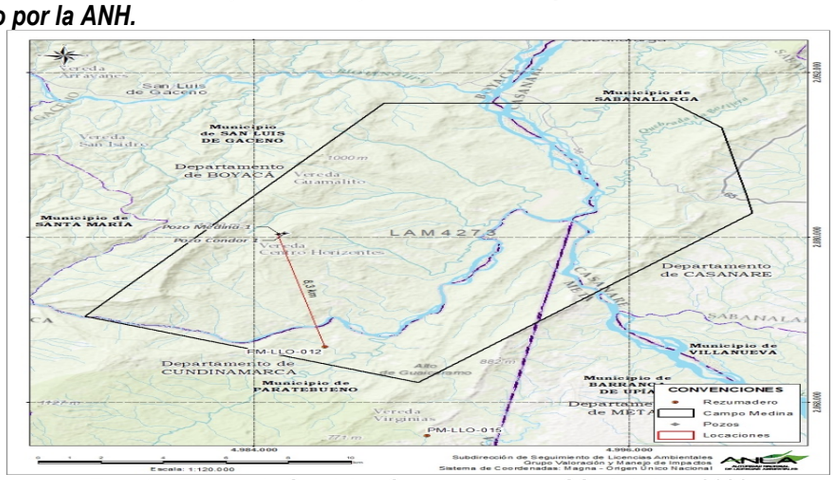

***Fuente**: Equipo de Servicios Geoespaciales – SSLA ANLA, 2023*

““Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022

- *En cuanto al argumento sobre:*

> *“(…) Campo Medina es un anticlinal con cierre en todas las direcciones, y donde el reservorio productor (Mirador), está a una profundidad de 8556 ft en el subsuelo. Una migración hacia la superficie es una trayectoria larga donde, se esperaría que el petróleo saliera crudo, con las mismas características que presenta el extraído de los pozos en el tanque de almacenamiento, sin ser refinado, argumento técnico que solicitamos sea tenido en cuenta de igual forma y exonerar en este caso a NIKOIL de la responsabilidad derivada de los afloramientos en el área”*

Esta Autoridad Nacional resalta que en el Concepto Técnico 05703 del 20 de septiembre de 2021 acogido mediante el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, se realiza un análisis de la posibilidad de migración de los hidrocarburos desde las diferentes alternativas de origen y se concluye:

> *“… no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN* ***NATURAL y considera pertinente contar con información de carácter operativo que permita construir un análisis de causalidad entre las actividades de explotación realizadas en el pasado en el proyecto y el comportamiento de los afloramientos de hidrocarburos en los alrededores de los pozos Condor****”*

- *En relación con los argumentos relacionados con los estudios presentados por la Sociedad en los que señala que:*

> *“(…) la compañía … atendió oportunamente y con fundamentos científicos y técnicos tan sólidos que le representaron respuestas favorables por parte de la jurisdicción en los procesos jurídicos anteriormente mencionados.*
>
> *NIKOIL adelantó de manera eficiente estudios que permitieron concluir que el hidrocarburo presente en los manaderos naturales de hidrocarburos tiene características físico químicas totalmente diferentes al hidrocarburo presente en el yacimiento del Bloque Cóndor. Por lo tanto, pese a las insistentes comunicaciones que hemos atendido, no existe relación alguna entre los afloramientos naturales que se han presentado cerca del área de influencia de nuestro proyecto y el yacimiento producido en el mismo.*
>
> *NIKOIL, se permite informar a la ANLA que, desde el año 2018 hasta la fecha se han realizado los siguientes estudios en la zona de los afloramientos naturales de hidrocarburos en las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá:*
>
> - *Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor, año 2018, (Anexo 1).*
> - *Resultados de Análisis de Laboratorio muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS Oil, Gas & Chemicals Division, año 2019, (Anexo 2).*
> - *Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019, (Anexo 3).*
> - *Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).”*

La Sociedad allega los siguientes documentos como pruebas:

> - *Anexo 1: Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor.*
> - *Anexo 2: Resultados de Análisis de Laboratorio Muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS OIL, Gas & Chemicals Division, año 2019.*
> - *Anexo 3: Informe Análisis de Muestras de Afloramientos Campo Medina Bloque Cóndor, año 2019.*

- *Anexo 4: Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, muestra de afloramiento, empresa CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, año 2019.*
- *Anexo 5: Mapa de la ANH sobre Afloramientos Naturales de Hidrocarburos en Colombia.*
- *Anexo 6: Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia por la ANH.*
- *Anexo 7: Radicado de ANLA 2022131273-1-000 de 28 de junio de 2022.*
- *Anexo 8: Informe Final de Diseño de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el sitio de los Afloramientos de Hidrocarburos en veredas Caño Grande y Río Chiquito de San Luis de Gaceno, Junio de 2022.*

Es importante mencionar que varios de estos estudios relacionados en los Anexos 1 a 8, previamente y en varias oportunidades, han sido presentados por la Sociedad a esta Autoridad; por lo que reiterativamente la ANLA ha incluido como parte de sus consideraciones, que dichos estudios, o los extractos de estos, presentados por la Sociedad, en ningún caso son considerados como concluyentes o suficientes para determinar que los rezumaderos deben considerarse como naturales. Nuevamente, se presenta a continuación una recopilación de las consideraciones realizadas por la ANLA frente a los estudios mencionados:

Los documentos referidos como Anexo 1, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4, fueron presentados como soportes del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022 (Radicado ANLA 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022). Así las cosas, en el Concepto Técnico 2393 del 5 de mayo de 2022 acogido mediante la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, se incluyeron las explicaciones y razones pertinentes por las cuales esta Autoridad Nacional no consideró los estudios y argumentos entregados como válidos para soportar de manera suficiente los argumentos presentados por NIKOIL ENERGY CORP SUC.

A continuación, se reitera lo ya manifestado a la Sociedad en el mencionado Concepto Técnico:

Tal como se indicó en el Concepto Técnico 01940 del 31 de marzo de 2020, acogido por el Auto 9060 del 15 de septiembre de 2020 (ambos del Expediente LAM2981) y tenido en cuenta como soporte para proferir la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022; en relación con la información allegada por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA sobre los resultados del análisis de la cromatografía de gases entregados a esta Autoridad Nacional:

> *“Se realizó el muestreo en tres corrientes de agua, una de estas muestras no presentó la cantidad de hidrocarburo suficiente para realizar los ensayos de laboratorio, por lo tanto, se tienen dos muestras para análisis de laboratorio de un total de seis afloramientos reportados. La muestra 4.01A es la obtenida en el predio Villa Luz propiedad del señor Dumar Martínez y la muestra 4.03 es la obtenida en el predio las banquetas propiedad del señor Salvador Ávila.*
>
> *En el informe de resultados de laboratorio del SGS se menciona “se analizó la muestra 4.04 enviada por Nikoil a nuestro laboratorio del pozo Cóndor-1 por el mismo método”; sin embargo, no se indica la cadena de custodia de la muestra, donde se pueda consultar la identificación de la muestra, fecha, hora, las personas que participaron en el muestreo, manejo y envío de muestra.*
>
> *Las muestras fueron analizadas por cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC). Los resultados del laboratorio SGS indican: “Según los resultados analizados, las muestras 4.01A y 4.03 se parecen más a un aceite que a un refinado. La mayoría de los compuestos livianos no se encuentran en la composición, pero esto podría ser el resultado del contacto con agua de las muestras y un poco de biodegradación”, “Los cromatogramas obtenidos de la cromatografía de gases de alta resolución (HRGC) muestran que hay algunas diferencias entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03 / 4.01A". Estos resultados están acordes a lo descrito anteriormente con respecto a los procesos de lavado, evaporación y oxidación que se pueden estar presentando en los hidrocarburos de los manaderos donde se manifiesta un enriquecimiento de la fracción pesada y empobrecimiento de la fracción liviana.*
>
> *Por otra parte, no es posible probar la diferencia entre la muestra 4.04 y las muestras 4.03/4.01A, ya que, además de no presentar la cadena de custodia de la muestra 4.04, no se presenta el*

resultado de laboratorio de dicha muestra y solamente se tiene una imagen donde se compara el perfil cromatográfico composicional. La técnica analítica de cromatografía de gases de alta resolución de crudo total (Whole Oil High Resolution GC) identifica los compuestos n-alcanos y una gran cantidad de isoprenoides; con estos resultados de laboratorio es posible identificar similitudes o diferencias entre hidrocarburos. De esta manera, se puede emplear el método fingerprint para obtener correlaciones entre crudo – crudo, procesos de biodegradación y poder distinguir el yacimiento de donde provienen los hidrocarburos. Algunas de las relaciones más utilizadas para determinar diferencias o similitudes entre hidrocarburos son las siguientes:

- *Pristano / n-C17, Fitano/n-18: permiten indicar la evolución debido a la estabilidad superior de los hidrocarburos isoprenoides frente a los n-alcanos.*
- *Pristano/Fitano: las altas concentraciones de pristano con relación a fitano es un indicativo para determinar el origen biogénico.*
- *CPI (índice de preferencia del carbono): permite conocer el grado de madurez térmica de roca madre. Por ejemplo, existe una fuerte predominancia de n-parafinas con números impares de los átomos de carbonos en la materia orgánica presente en los sedimentos recientes.*

Con estas relaciones se puede colegir que las muestras de los manaderos son similares tanto en el perfil cromatógrafo composicional como en las relaciones de isoprenoides/nalcanos y en el índice de preferencia del carbono CPI.

En segundo lugar, se presenta el resultado composicional preliminar de un fluido atmosférico realizado por el laboratorio CoreLab. El resultado hace referencia a una muestra de la cual no se tiene información de la cadena de custodia, no se presenta la identificación, ubicación geográfica, fecha, hora, personas que participaron en el muestreo, manejo y envío de muestra.

Los resultados del laboratorio CoreLab indican: “La muestra indican que posiblemente es un diésel por el grado de densidad API (41,21°) y por el rango de destilación de 350 - 650°F”. Sin embargo, es posible encontrar crudos con densidades °API de 40 que no son necesariamente productos refinados como el diésel, y el rango de destilación de 350 – 650°F (176,7 – 343,3 °C) tampoco es un indicativo de identificación de sustancia ya que este rango es amplio.”

Considerando lo anterior, respecto al documento “Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4)”, es evidente que las conclusiones del informe aluden una posibilidad de ser un diésel de características refinadas sin una suficiente certeza que así sea. Esta situación fue relacionada en los argumentos del Numeral 9.1.2 Afloramientos Gas del Concepto Técnico 05788 del 23 de septiembre de 2022 acogido por la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022.

Cabe resaltar que los estudios solicitados en la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022 confirmados en el artículo segundo Resolución 01015 del 16 de mayo de 2022 y los establecidos en la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, son fundamentales para correlacionar la procedencia e interacción de los hidrocarburos en los pozos de producción y los afloramientos presentes en el área de influencia del proyecto donde se involucran los procesos de lavado, partición, migración o difusión, biodegradación, evaporación y oxidación de los compuestos en las fases liviana, saturada y aromática, y se reitera que el estudio “Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).” mencionado en las pruebas del recurso de reposición ya analizados y verificados en los actos administrativos precitados, no soporta de manera suficiente los argumentos presentados por NIKOIL.

En adición, el informe en mención en su sección B en lo concerniente con el “Resumen de las Muestras Recibidas y Análisis Composicional” hace referencia a la muestra de afloramiento numero 1.01 recibida el 29 de marzo de 2019, muestra sin cadena de custodia ni relación aparente con los muestreos (4.01A, 4.01B, 4.02 y 4.03) realizados y especificados en el Anexo 1: Informe de Muestreo de Afloramientos de Hidrocarburos en inmediaciones del Campo Medina – Bloque Cóndor. Además, y como ya se indicó,

los resultados obtenidos por el laboratorio CoreLab son contradictorios con los resultados de los análisis de cromatografía Anexo 2 Resultados de Análisis de Laboratorio Muestras del Bloque Cóndor - Cromatografía de Gas de Alta Resolución de Fluidos Hidrocarburos, SGS OIL, Gas & Chemicals Division, año 2019, que, en cuanto en el primero (fluido atmosférico) la sustancia analizada se puede tratar de un Diesel y en el segundo (cromatografía), las muestras 4.01A y 4.03 se parecen más a un aceite que a un refinado.

Respecto a lo anterior, es importante resaltar que la ausencia de soportes y trazabilidad sobre la custodia y los resultados de análisis aumenta la incertidumbre sobre toda conclusión alusiva a dichos resultados, de conformidad con la norma técnica ISO/IEC 17025:2017 en la cual se soportan las acreditaciones de cualquier laboratorio que realiza muestreos de contaminantes, reforzando así lo ya indicado previamente respecto a los resultados del “Análisis Composicional de Fluido Atmosférico para Nikoil Energy Corp. Sucursal Colombia, Muestra de afloramiento, empresa CoreLab Reservoir Optimization, año 2019, (Anexo 4).” los cuales no soportan los argumentos de NIKOIL.

Teniendo en cuenta las inconsistencias encontradas en los estudios presentados por NIKOIL, estos no aportan información complementaria a la ya evaluada por lo cual no es posible realizar una verificación adicional; por lo anterior, para la ANLA es necesario que la Sociedad además de dar respuesta a las obligaciones establecidas en Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00455 del 25 de febrero de 2022 confirmadas en el Artículo Segundo de la Resolución 01015 del 16 de mayo de 2022, de manera complementaria debe dar respuesta a cada una de las obligaciones adicionales impuestas para la caracterización de los contaminantes establecidos en la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022, para poder así establecer el grado de contaminación causada por los afloramientos sobre los cuales ya se ha indicado no tienen un origen natural.

Es necesario recalcar nuevamente la conclusión presentada en la parte considerativa de la Resolución 1015 del 26 de mayo de 2022 (“por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022”), en cuanto a la pertinencia de los estudios presentados por la Sociedad:

> *“… esta Autoridad Nacional considera que los análisis presentados por NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA en los documentos “Anexo 3. Informe de Campo SGS (Field Report – 16/05/2018)”, “ANEXO 2, RESULTADOS DE ANÁLISIS DE LABORATORIO MUESTRAS DEL BLOQUE CÓNDOR - CROMATOGRAFÍA DE GAS DE ALTA RESOLUCIÓN DE FLUIDOS HIDROCARBUROS, SGS OIL, GAS & CHEMICALS DIVISION, AÑO 2019” y “ANEXO 4 ANÁLISIS COMPOSICIONAL DE FLUIDO ATMOSFÉRICO PARA NIKOIL ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, MUESTRA DE AFLORAMIENTO, EMPRESA CORELAB RESERVOIR OPTIMIZATION, AÑO 2019”, no cumplen con las características necesarias para concluir que el fluido presente en los afloramientos no está relacionado con el hidrocarburo que se extrae en Campo Medina, como ya se había concluido por parte de esta Autoridad en líneas anteriores.”*

- *Finalmente, respecto del argumento concluyente de la Sociedad en el que señala:*

> *“De manera que, NIKOIL reitera las respuestas dadas a los autos mencionados anteriormente e informa respetuosamente a la ANLA que, debido a proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ -TAB, este Tribunal dispuso unas medidas cautelares a NIKOIL con respecto a los afloramientos naturales de hidrocarburos en predios privados de las veredas mencionadas anteriormente del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá, para lo cual NIKOIL contrató con una empresa especializada El Diseño y Construcción de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el área de los Afloramientos de Hidrocarburos en predios privados de las veredas Caño Grande y Río Chiquito, dando como resultado que dichos afloramientos SON DE PROCEDENCIA NATURAL Y NO PRRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DEL CAMPO MEDIONA. Estudio que fue radicado ante ANLA el 28 de junio de 2022 con radicación: 2022131273-1-000. (Anexo 7). (…) La ejecución de nuevas medidas de seguimiento, resultan supremamente onerosas, e improcedentes, sobre todo teniendo en cuenta que para este tipo de fenómenos la normativa ambiental vigente en el País es bastante clara, precisa y objetiva, como lo es la Ley 99 de 1993 que establece para estos*

casos (CITA LEY 99 DE 93 ART 5 NUMERAL 13, 17 FUNCIONES MINISTERIO, CORPORACIÓN ETC…)”

Es importante destacar que, para el componente hidrogeológico, una vez revisado el ANEXO 7 y 8 (“Informe Final de Diseño de una Red de Monitoreo de Aguas Subsuperficiales y Estudio Hidrogeológico en el sitio de los Afloramientos de Hidrocarburos en veredas Caño Grande y Río Chiquito de San Luis de Gaceno”), este fue revisado y analizado en el Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022 acogido mediante Auto 10451 del 23 de noviembre de 2022. Si bien el estudio presenta aspectos relacionados a la integración geofísica, geológica, hidrológica e hidrogeoquímica en un modelo hidrogeológico conceptual, la Autoridad Nacional considera que esta documentación, análisis y discusión del componente hidrogeológico no permiten verificar ni refutar el análisis de causalidad entre las actividades de explotación del proyecto y los afloramientos de hidrocarburos en el Campo de Producción Medina, bajo el entendido que el estudio hidrogeológico presentado define la unidad hidrogeológica somera, inventario de puntos de agua, dirección de flujo e Hidrogeoquímica del agua subterránea, pero no concluye técnicamente el origen de los afloramientos, ni la relación de porosidad secundaria asociada al fracturamiento que pueda favorecer migraciones de fluidos de unidades yacentes a Carboneara C, tal y como se evidencia en las conclusiones del estudio presentado:

“• De acuerdo al modelo geológico construido en el marco del presente estudio, se concluye la baja probabilidad de migración de fluidos de los intervalos productores de los pozos Condor 1 y Condor 2 ST a las unidades hidrogeológicas más superficiales, toda vez que la secuencia de unidades hidrogeológicas que se comportan como barreras hidráulicas y aíslan la unidad más superficial es de más de 800 metros.

• De acuerdo a la estructura geológica (anticlinal) sobre la cual se encuentran localizados los pozos Condor 1 y Condor 2ST y cuya existencia ha sido comprobada a través de los registros e interpretaciones sísmicas construidas por la compañía, se puede concluir la presencia de un macizo rocoso diaclasado en la cresta del anticlinal. La anterior situación pudo condicionar la migración de fluidos de la unidad Carbonera C3 a la unidad C1 y presentar así afloramientos naturales de hidrocarburos o rezumaderos naturales.

• De acuerdo a la exploración geofísicas realizada por GEODA INGENIERÍA a través de Sondeos Eléctricos Verticales No 9 y 10 localizaos geográficamente en inmediaciones a los afloramientos de hidrocarburos reportados en el predio de Salvador Ávila Vanegas, presentan una respuesta eléctrica que permite inferir un aumento en el espesor de la capa de areniscas o una anomalía geo eléctrica producto de Los afloramientos de hidrocarburos.”

De lo anterior, es importante destacar que, la incertidumbre en el escenario de migración del hidrocarburo desde los intervalos productores Condor 1 y Condor 2 ST a los acuíferos superficiales es muy alta, por un lado la sociedad manifiesta que el intervalo que se comporta como barrera hidráulica es de aproximadamente 800 m, sugiriendo una baja probabilidad de conectividad y desvirtuando la hipótesis de surgencias naturales de hidrocarburos, por otro lado continúan diciendo que, la estructura de anticlinal corroborada por la sísmica de reflexión puede generar diaclasas que permiten la migración; sin embargo, esta afirmación surge de una apreciación regional, afirmaciones que son contradictorias, dejando como conclusiones del estudio hidrogeológico apreciaciones que no son contundentes y que no dan alcance a lo requerido por esta Autoridad Nacional. Finalmente, también concluyen, que a partir de la geofísica realizada se observa lo que puede llegar a ser una anomalía geo eléctrica en el predio del señor Salvador Ávila Vanegas; llegar a esta conclusión a partir de un método unidimensional, si bien tiene una incertidumbre alta, tampoco es un argumento contundente para determinar el origen de las surgencias de hidrocarburo y su naturaleza.

Adicionalmente, es importante destacar que con respecto a los estudios de isotopía requeridos por la ANLA, para determinar la naturaleza de las surgencias, la sociedad no allega a esta autoridad ningún avance o evidencia de esta actividad, no presentan resultados de estudios de isotopía u otros, que sugieran o no conectividad hidráulica o relación entre el Campo de Producción Medina y los afloramientos inventariados; al respecto, es importante indicar que, no es claro ni contundente el análisis del origen de las surgencias de hidrocarburo.

““Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022

En concordancia con lo anterior, esta Autoridad Nacional en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley, ha requerido a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA información técnica detallada, que permita dar claridad respecto al origen de los afloramientos y el manejo a los impactos ambientales generados por dicha problemática en su área de influencia.

Hasta la fecha, la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA ha entregado solo parte de la información requerida relacionada con la problemática de afloramientos y como ya se explicó en los párrafos anteriores, en reiteradas oportunidades esta Autoridad Nacional le ha informado a la Sociedad, las razones por las que la información presentada no brinda certeza para concluir lo argumentado por el Titular de la Licencia Ambiental.

Es claro para esta Autoridad Nacional que la Sociedad ha venido presentado en forma reiterativa información que ya ha sido valorada y sobre la cual se han presentado las debidas consideraciones oportunamente. Por lo contrario, no presenta estudios o evidencias que soporte la no existencia de relación de causalidad entre las actividades desarrolladas en el Campo de Producción Medina y la ocurrencia del fenómeno de afloramientos de hidrocarburo en la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, Boyacá.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por esta Autoridad Nacional en el presente acto administrativo no se considera procedente acceder a las pretensiones del recurrente respecto a revocar el contenido de la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022; por lo tanto, se conceptúa y recomienda al grupo jurídico, la confirmación de los Artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022.”

Frente a la manifestación realizada en el escrito del recurso de reposición por el titular de la licencia ambiental conforme al cual no resulta justificable imponer medidas de manejo adicionales esta Autoridad Nacional consideró necesaria su imposición, teniendo en cuenta que fueron identificados afloramientos líquidos en las cuencas del caño Grande y rio Chiquito y esto con el fin de conocer los posibles impactos que se deriven hacia el recurso hídrico superficial, así como a la hidrobiota asociada y las comunidades locales que utilizan el recurso hídrico y se ubican aguas abajo de los sitios de afloramientos.

Así mismo se en la visita de seguimiento se pudo constatar afloramientos de gas los cuales no se habían presentado con anterioridad, de tal manera que con las medidas adicionales impuestas se hace necesario determinar la causa que los origina y si están relacionados con los afloramientos líquidos, de tal manera se resalta que esta facultad que otorga la normativa ambiental a esta Autoridad para imponer estas medidas, obedece a la necesidad de prevenir, mitigar o corregir impactos que no fueron previstos en los estudios ambientales.

En igual sentido, además del seguimiento al comportamiento a estos tipos de afloramientos, las medidas que orientan el monitoreo, efectividad de contención, medidas de mitigación, limpieza y demás, que fueron establecidas en el acto recurrido, su propósito conlleva en sí mismo, la prevención de eventuales riesgos y/o contingencias ambientales que puedan originarse a causa de los afloramientos tanto líquidos como gaseosos, en una temporada por ejemplo de sequía, donde estos puedan verse alcanzados por incendios forestales y en la época invernal la afectación de las fuentes hídricas aledañas por el transporte de los hidrocarburos que afloran con ocasión de la escorrentía superficial, por lo que se requirió la contención, control y limpieza, como medidas preventivas y de mitigación de los impactos en la zona.

Es relevante significar, que el contenido de la Resolución 02969 de 2022, no circunscribe la justificación de la imposición de medidas adicionales a la sola identificación o existencia de los afloramientos, sino que se fundamenta en que específicamente los afloramientos líquidos afectan directamente el recurso hídrico, es decir es un impacto generador de contaminación y que igualmente impacta a las comunidades que hacen uso de estas fuentes hídricas y al ecosistema mismo.

Al respecto, es pertinente exponer lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-325 de 2017 en relación con el derecho al ambiente sano:

> *“La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: “(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”.*

Por otra parte, la Sociedad en sus argumentos manifiesta que la ejecución de las nuevas medidas de seguimiento son improcedentes teniendo en cuenta que para este tipo de fenómenos la normativa ambiental vigente en el País es bastante clara, precisa y objetiva, como lo es la Ley 99 de 1993 que establece para estos casos:

> *“(…) Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *13) Definir la ejecución de programas y proyectos que* ***la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*** *(…)”.*
>
> *17)* ***Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental*** *(…)”.*
>
> *35)* ***Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y*** *de los que puedan incidir en* ***la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos*** *(…)*

Como lo señala en su escrito el titular de la licencia ambiental, asegura que el hecho físico de los afloramientos tiene origen natural y por tal razón considera que corresponde al Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizar la ejecución de programas y proyectos que la Nación deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente y por ende *NO CORRESPONDE A NIKOIL asumir roles y funciones propias de la autoridad ambiental en Colombia.*

Sobre el particular la ANLA reitera el pronunciamiento realizado en el Concepto Técnico 5703 del 20 de septiembre de 2021 acogido mediante el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 en el cual se concluyó que: *no existen rutas de migración que con un grado de probabilidad o posibilidad razonable hayan conducido a las acumulaciones o afloramientos que se encuentran en los alrededores de los pozos Condor de manera natural. Por lo anterior ESTA AUTORIDAD CONCLUYE QUE LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL.* Anulado a lo anterior, y teniendo en cuenta la problemática social presentada en el territorio por parte de la comunidad del sector Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, fue necesario la activación del Puesto de Mando Unificado – PMU para el municipio, que convocó a diferentes instituciones (Ministerio de Minas y Energía, Agencia

Nacional de Hidrocarburos, Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpochivor, Procuraduría de Boyacá, Nikoil Energy).

El objetivo del PMU era brindar solución a los afloramientos de hidrocarburos que se han presentado en la zona, por lo cual, se realizó una reunión con las comunidades del área de influencia del proyecto y autoridades locales el día 22 de junio de 2022, y los días 23 y 24 de junio del mismo año, se hizo recorrido por los diferentes puntos identificados; producto de esa visita de seguimiento la Autoridad Nacional generó concepto técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022 acogido por la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022, objeto el presente pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA sustentó el recurso de reposición de manera general respecto a las obligaciones impuestas, el análisis realizado por esta Autoridad Nacional fue de la misma manera; al verificar que los estudios que se aportan como pruebas han sido presentados previamente y analizados por esta Autoridad, es decir, no aporta información complementaria a la ya evaluada. Por lo cual, no es posible realizar una verificación adicional; y sobre los cuales se han realizado las consideraciones correspondientes que han llevado a concluir lo mencionado anteriormente respecto del origen no natural de los afloramientos, de manera que se considera necesario que la Sociedad presente respuesta a las obligaciones establecidas en la Resolución 2969 de 2022, para poder así establecer el grado de contaminación causada por los afloramientos.

Finalmente, una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, en el escrito de recurso interpuesto contra de las disposiciones establecidas en la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional considera procedente **confirmar** la totalidad del acto administrativo recurrido, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 653 del 23 de febrero de 2023, como puntualmente se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su totalidad la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

PARÁGRAFO. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, con NIT 830.104.866-1.

““Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, a la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Tribunal Administrativo de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM4273.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de marzo de 2023

RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
Director General

Ejecutores
PAULA MILENA CUCUNUBA ACOSTA
Profesional Especializado

Revisor / L□der
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales

NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
Contratista

ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
Asesor de la Dirección General

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
Contratista

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Contratista

Expediente LAM4273
Concepto Técnico 653 del 23 de febrero de 2023

Proceso No.: 2023060354

Archívese en: LAM4273

““Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 de 14 de diciembre de 2022

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.